



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 AGO 2002	
SEC: 2	1º 4864 HORA 2º

Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación
Argentina, etc.*

EMERGENCIA DE LA SEGURIDAD PUBLICA INTERIOR

ARTICULO 1º.- DECLARASE el estado de emergencia de la seguridad pública interior por **TRES (3)** años, prorrogables por períodos consecutivos de **UN (1)** año, hasta tanto cesen las causales que dieran origen a la misma.

ARTICULO 2º.- Durante el período establecido en el artículo anterior se aplicará, sin excepción, el siguiente régimen para todos aquellos delitos previstos por el Código Penal Argentino que se cometieren con arma de fuego, con las escalas que en cada caso se indican:

a) Se aplicará reclusión o prisión de **DIEZ (10)** años al autor, coautor o partícipe en cualquier grado que se encontrare en posesión de un arma de fuego con capacidad de destrucción o de disuasión suficiente durante la comisión del delito o durante su fuga;

b) Se aplicará reclusión o prisión de **VEINTE (20)** años, si cualquiera de los sujetos comprendidos en el inciso anterior, usaren el arma de fuego durante la comisión del delito o durante su fuga;

c) Se aplicará reclusión o prisión de **VEINTICINCO (25)** años si del uso del arma de fuego resultare un daño en el cuerpo o en la salud; y reclusión o prisión perpetua en caso de resultar la muerte de una persona.

d) Si el arma de fuego a que se refiere el artículo anterior fuere de guerra, o de uso civil semiautomática y su cargador desprendible de gran capacidad, la pena se elevará de un cuarto a un tercio de la establecida en cada caso.

e) Las penas establecidas en los incisos a) y b) del artículo 2º se acumularán a las previstas para cada tipo penal al momento de la entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 3º.- En los casos comprendidos en el presente régimen de emergencia, queda suspendida la aplicación de lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del Código Penal, como así también toda otra disposición que implique licuación total o parcial de la condena.

ARTICULO 4º.- A los efectos del presente régimen de emergencia, se establece en los **DIEZ (10)** años la edad mínima de imputabilidad de los menores.

ARTICULO 5º.- SUSPENDESE durante la vigencia de la presente ley, la aplicación de toda norma penal que se oponga a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 6º.- De forma.


EDUARDO ADRIAN MENEM
DIPUTADO DE LA NACION